

Sincelejo, veintisiete (27) de octubre del año dos mil veinte (2020).-

**Tipo de proceso:** SOLICITUD DE FORMALIZACION Y RESTITUCION DE TIERRAS  
**Demandante/Solicitante/Accionante:** Edwin Silgado Silgado y Otros  
**Demandado/Oposición/Accionado:** Ángel Torres Meléndez y Otros  
**Predio:** La Ventura y Mónaco

En atención a la nota secretarial que antecede, verifica el Despacho, que dentro del término de traslado de la solicitud de restitución y formalización de tierras, se hicieron parte dentro del proceso, los señores ÁNGEL TORRES MELENDEZ<sup>1</sup>, MÁXIMO ROMÁN SAYAS ZARZA<sup>2</sup>, MARCO FIDEL BERTEL BELLO<sup>3</sup>, JUDITH DEL CARMEN HERAZO DE BERTEL<sup>4</sup>, KARINA ESTHER MORELO TORRES<sup>5</sup> y LIZARDO PEREIRA MENDOZA<sup>6</sup>, en calidad de segundos ocupantes, actuando a través de su apoderado judicial, manifestaron oponerse a la presente solicitud de Restitución instaurada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, los cuales se consideran afectados por el presente proceso, solicitando se les conceda amparo de pobreza.

Igualmente, los señores JOSÉ YERSI PRIMERA LUNA<sup>7</sup>, GLADYS MARÍA RICARDO BARRIOS<sup>8</sup> y LUIS GUILLERMO RODRIGUEZ BERTEL<sup>9</sup>, allegaron contestación a la demanda a través de defensor público, adscrito a la Defensoría del Pueblo, sin oponerse a la solicitud.

Aunado a lo anterior, los señores antes relacionados solicitaron amparo de pobreza, para lo cual debe tenerse en cuenta que ante la existencia de un vacío legal en la ley 1448 de 2011, resulta necesario hacer aplicación complementaria de legislación procesal ordinaria, esto es, el artículo 151 del C. G. P., que al respecto dispone lo siguiente:

*“Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.”*

A su vez, el artículo 152 ibídem señala:

*“El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.”*

*“El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.”*

El Doctor Hernán Fabio López refiriéndose a esta institución señala que:

*“El principio de la igualdad de los asociados ante la ley contemplado en la Constitución Nacional y desarrollado en diversas disposiciones procesales tales como la que consagra el art. 37 numeral 2º del C. de P. C., igualmente se refleja en las atinentes al amparo de pobreza, que no es nada diferente a una de las varias instituciones que busca ese ideal de equilibrio, de igualdad que debe existir, en lo posible,*

<sup>1</sup> Opositor de la Parcela No. 26 “Si se puede” del Predio La Ventura FMI 340-34236.

<sup>2</sup> Opositor de la Parcela No. 27 del Predio La Ventura FMI No. 340-34148.

<sup>3</sup> Opositor de la Parcela No. 28 “Villa Eneida” del Predio La Ventura FMI No. 340-80262.

<sup>4</sup> Opositora de la Parcela No. 28 “Villa Eneida” del Predio La Ventura FMI No. 340-80262.

<sup>5</sup> Opositora del Predio Mónaco FMI No. 340-43644 – Parcela No. 2º.

<sup>6</sup> Opositor del Predio Mónaco FMI No. 340-40534 – Parcela No. 21.

<sup>7</sup> F. 797 (reverso).

<sup>8</sup> F. 970.

<sup>9</sup> F. 1041.

*entre quienes deben acudir a impetrar justicia y, como muy bien lo ha puntualizado el Consejo de Estado.<sup>10</sup>*

*“Es evidentemente el objeto de este instituto procesal es asegurar a los pobres la defensa de sus derechos, colocándolos en condiciones de accesibilidad a la justicia, dentro de una sociedad caracterizada por las desigualdades sociales. Para ello los exime de los obstáculos o cargas de carácter económico que aún subsisten en el campo de la solución jurisdiccional, como lo son los honorarios de los abogados, los honorarios de los peritos, las cauciones y otras expensas.”*

*“El amparo de pobreza es desarrollo del derecho constitucional a la justicia (preámbulo y art. 58 [hoy 13] de la Constitución y desarrollo del principio procesal de la igualdad de las partes en el proceso (C. de P.C., art 4º)”.*

*Asimismo finca su razón de ser la institución en la necesidad de que la justicia sea gratuita, principio de gratuidad, que en modo similar a como sucede con el de la igualdad son ideales de imposible realización práctica, de modo que debemos reconocer que nunca existirá totalmente ni la igualdad ni la gratuidad pero se debe propender al menos, para que se esté cerca de tales finalidades.<sup>11</sup>*

Aunado a lo anterior, ha precisado la doctrina que *“su trámite es muy simple, basta afirmar que se está en las condiciones de estrechez económica a la que ya se hizo referencia, aseveración que se entiende bajo la gravedad del juramento, para que el juez otorgue de plano el amparo, de ahí que no se requiere prueba de ninguna índole para la decisión favorable... aún cuando debe advertirse que en el caso de que se demuestre que es falso el juramento podrá a más de revocarse el beneficio, adelantarse la acción penal por el delito que entraña el falso juramento”<sup>12</sup>*

Ahora bien, en lo que tiene que ver con los beneficios que genera la concesión del amparo de pobreza, de conformidad con el artículo 154 del C.G.P., se tiene que, el amparado queda exonerado de prestar cauciones procesales y expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y costas procesales.

Descendiendo entonces al caso de marras, tenemos que en lo que se refiere a la solicitud de amparo de pobreza incoada, se encuentran satisfechos los supuestos requeridos en las normas precitadas, como quiera que, en primera medida los solicitantes del amparo se hicieron parte en el proceso dentro del término legal uno en calidad de opositor y las demás con interés en la presente acción, encontrándose por tanto legitimados para elevar solicitudes en tal sentido y, en segundo lugar, teniendo en cuenta que, la solicitud se fundamentó, manifestando que se encuentran en una situación económica bastante difícil, pues no cuenta con trabajo que genere ingreso para su subsistencia y por tanto, no están en capacidad de atender los gastos del proceso sin que sufra menoscabo de su subsistencia, de modo que, teniendo las anteriores afirmaciones se han hecho bajo la gravedad de juramento, es procedente conceder el amparo de pobreza deprecado de conformidad con los artículos 151 al 154 del C.G.P., a lo cual se procederá.

De igual manera, se convocaron las personas INDETERMINADAS que consideren que deben comparecer al proceso para hacer valer sus derechos legítimos y a quienes se consideren afectados por el proceso de restitución, sin que se hiciera parte persona alguna, razón por la cual, es procede abrir a pruebas el proceso conforme a lo establecido en el artículo 90 de la Ley 1448 de 2011.

<sup>10</sup>Consejo de Estado, auto de junio 4 de 1981, Sala de lo Contencioso Administrativo. Ponente Dr. Eduardo SUESCÚN M. Publicado en *Jurisprudencia civil*, Jairo LÓPEZ MORALES, Bogotá, Ed. Lex, págs. 78 y 79.

<sup>11</sup> LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio, Procedimiento Civil, Tomo I, Edit. Dupre Editores, Bogotá, 9º edición, 2005, pág. 451 y 452

<sup>12</sup>Ibidem. P. 1084

Para ello, se decretarán las pruebas oportunamente solicitadas, con las modificaciones que a continuación se precisan.

Así, los señores MÁXIMO ROMÁN SAYAS ZARZA y ÁNGEL TORRES MELENDRES, serán interrogados como parte y no citados como testigos pues presentaron oposición. Igualmente, se ordenaran las declaraciones juradas para ser practicadas de manera virtual, con la colaboración de la URT y se suplirá la inspección judicial por un video que deberá ser aportado por las partes. Esto, en atención a la situación de salubridad pública que aqueja la humanidad.

Finalmente, se ordenará a la UAEGRTD, que designe un nuevo apoderado a los solicitantes, habida cuenta que conforme lo informado quien fungía como tal terminó su contrato.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Sincelejo (Sucre),

**RESUELVE**

1º.- ADMÍTASE LA OPOSICIÓN presentada por los señores los señores ÁNGEL TORRES MELENDREZ, MÁXIMO ROMÁN SAYAS ZARZA, MARCO FIDEL BERTEL BELLO, JUDITH DEL CARMEN HERAZO DE BERTEL, KARINA ESTHER MORELO TORRES y LIZARDO PEREIRA MENDOZA, identificados con Cédulas de Ciudadanía Nos. 4.021.039, 6.812.006, 6.812.509, 23.217.194, 23.175.448 y 6.814.070 respectivamente.

2º.- RECONÓZCASE como OPOSITORES en la actuación a los señores ÁNGEL TORRES MELENDREZ, MÁXIMO ROMÁN SAYAS ZARZA, MARCO FIDEL BERTEL BELLO, JUDITH DEL CARMEN HERAZO DE BERTEL, KARINA ESTHER MORELO TORRES y LIZARDO PEREIRA MENDOZA, identificados previamente.

3º.- RECONÓZCASE personería al doctor CARLOS ANDRES BELTRAN AGAMEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.102.803.729, y portador de la Tarjeta Profesional No. 187.773 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa en calidad de Defensor Público de los señores ÁNGEL TORRES MELENDES, MÁXIMO ROMÁN ZAYAS ZARZA, GLADYS MARÍA RICARDO BARRIOS y KARINA ESTHER MORELO TORRES.

4º.- RECONÓZCASE personería al doctor JAIRO ALBERTO PINTO BUELVAS, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.102.810.572 y tarjeta profesional número 240.384 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de Defensor Público del señor LUIS GUILLERMO RODRIGUEZ BERTEL.

5º.- RECONÓZCASE personería al doctor JORGE ANDRÉS BARON TORRES, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.104.867.811 y tarjeta profesional número 199.125 del Consejo Superior de la Judicatura, MARCOS FIDEL BERTEL BELLO, JUDITH DEL CARMEN HERAZO JULIO, quienes venían siendo representados a través del sistema de Defensoría Pública. En consecuencia entiéndase revocados los poderes anteriormente conferidos por dichos intervinientes.

6º.- TÉNGASE por contestada la demanda por los señores JOSÉ YERSI PRIMERA LUNA, GLADYS MARÍA RICARDO BARRIOS y LUIS GUILLERMO RODRIGUEZ BERTEL a través de Defensor Público, sin manifestación de oposición alguna.

7º.- RECONÓZCASE personería a la doctora ANGÉLICA CECILIA LASCANO MARTÍNEZ, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 64.584326, y portadora de la Tarjeta Profesional No. 127.956 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa en calidad de Defensora Pública del señor LIZARDO PEREIRA MENDOZA.

8°.-CONCÉDASE el beneficio de Amparo de Pobreza, solicitado por los opositores señores ÁNGEL TORRES MELENDREZ, MÁXIMO ROMÁN SAYAS ZARZA, MARCO FIDEL BERTEL BELLO, JUDITH DEL CARMEN HERAZO DE BERTEL, KARINA ESTHER MORELO TORRES y LIZARDO PEREIRA MENDOZA, por intermedio de abogados adscritos al Sistema Nacional de Defensoría Pública, por las razones expuestas en este proveído.

9°.- ABRASE A PRUEBAS el presente proceso por el término de treinta (30) días, dentro de los cuales se practicaran las siguientes:

A SOLICITUD DE LA PARTE RECLAMANTE:

PRUEBAS DOCUMENTALES

10°.- Ténganse como pruebas documentales las oportunamente allegadas por los solicitantes, a las cuales se les dará el valor probatorio que merezcan al momento de fallar.

OFICIOS

11°.- Oficiése al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Sincelejo, para que dentro de los cuarenta y ocho (48) horas siguientes al recibo de la respectiva comunicación, envíe con destino a éste proceso judicial, copia autentica de la sentencia proferida dentro del Proceso Ejecutivo promovido por el señor LIZARDO PEREIRA MENDOZA en contra del señor LUIS MELENDRES ESPINOSA, bajo el radicado No. 2010-01682-00, con el objeto de conocer los fundamentos de hecho y de derecho que motivaron tal decisión judicial, con su constancia de ejecutoria.

12.- Oficiése a la Secretaría de Planeación de la Alcaldía Municipal de Santiago de Tolú, para que dentro de los cuarenta y ocho (48) horas siguientes al recibo de la respectiva comunicación, envíe con destino a éste proceso judicial, a efectos de que en ejercicio de su marco funcional de competencias, determine la vocación del suelo de los predios La Ventura y Mónaco, con el fin de implementar el respectivo proyecto productivo. Ahora bien, como también fue solicitada esta prueba por el apoderado del opositor Ángel Torres y Máximo Sayas, se extiende su objeto a lo narrado en su escrito de solicitud de oposición<sup>13</sup>. La mentada prueba de igual manera se decreta a solicitud de los opositores MARCO FIDEL BERTEL BELLO y JUDITH DEL CARMEN HERAZO JULIO, y por la representante judicial doctora LUZ ELENA VILORIA TORRES.

13°.- Oficiar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, a través de su Director para que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibo de la comunicación, se sirva designar a un profesional especializado – Trabajador Social, a quien se le otorgará a partir de la designación, el término de quince (15) días, a fin de que se realice un informe de caracterización socio-económico completo de los señores ÁNGEL TORRES MELENDREZ, MÁXIMO ROMÁN SAYAS ZARZA, MARCO FIDEL BERTEL BELLO, JUDITH DEL CARMEN HERAZO DE BERTEL, KARINA ESTHER MORELO TORRES y LIZARDO PEREIRA MENDOZA, opositores y de sus respectivos núcleos familiares, a fin de determinar la medida de atención correspondiente conforme al Acuerdo 29 de 2016.

Para tal fin, OFÍCIESE a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, a través de su Director para que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibo de la comunicación, se sirva designar a un profesional especializado – Trabajador Social, a quien se le otorgará a partir de la designación, el término de cinco (5) días, para que rinda el respectivo informe social.

---

<sup>13</sup> F. 860.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la mentada entidad tiene a su disposición el personal idóneo para la práctica de dicha prueba, y en virtud del principio de colaboración armónica previsto en el artículo 26 de la Ley 1448 de 2011.

#### INSPECCIÓN JUDICIAL.

14º.- Ordénese a las partes solicitantes y opositora que aporten videos del predio solicitado en restitución, realizando un recorrido completo por el mismo, con indicación de todos sus límites y descripción general. Lo anterior, en aras de suplir la diligencia de inspección judicial y que resulta imposible de practicar en este momento.

#### PRUEBA PERICIAL

15º.- Decrétese la práctica de la prueba pericial especializada, esto es, Avalúo Comercial del bien inmueble objeto de restitución, practicado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi "IGAC", con el fin de dictaminar el avalúo comercial sobre los predios solicitados, denominados "La Ventura - Mónaco", identificado con los folios de matrículas inmobiliarias Nos. 340-34236, 340-96262, 340-80262, 340-10757, 340-34148, 340-43643 y 340-40534 localizados en el Corregimiento Pita Arriba, Municipio de Santiago de Tolú, Departamento de Sucre, con el fin de que se tenga en cuenta el resultado de ese avalúo para las resultas del presente proceso.

La mentada prueba de igual manera se decreta haciéndola extensiva al valor actual del predio Mónaco Parcela 21 FMI 340-40534 y Parcela No. 2 FMI 340-43644, las mejoras realizadas, el acrecimiento de su valor desde la fecha de vinculación del mismo y todos aquellos elementos necesarios que fundamenten los perjuicios causados en caso de perder su vínculo con la heredad a solicitud de los opositores LIZARDO PEREIRA MENDOZA y KARINA ESTHER MORELO TORRES, y por los representantes judiciales doctores ANGÉLICA CECILIA LASCANO MARTÍNEZ y CARLOS BELTRAN AGAMEZ.

Para tal fin, OFÍCIESE al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTIN CODAZZI, a través de su Director Territorial de Sucre el doctor Armando Anaya Narváez. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 del Decreto 4829 del 20 de diciembre de 2011.

Póngase a disposición del citado Instituto, los documentos pertinentes, esto es, copia del auto admisorio, del presente auto, del folio de matrícula inmobiliaria que identifica el bien reclamado y copia del informe técnico allegado junto con el escrito de la demanda.

#### A SOLICITUD DE LOS OPOSITORES.

#### INTERROGATORIOS – TESTIMONIOS

16º.-Practiquense los Interrogatorios de Parte y testimonios a los Señores que se relacionan a continuación para ser realizadas de manera virtual. Para tal efecto se señala la correspondiente fecha:

NOMBRE	FECHA DILIGENCIA	HORA
EDWIN SILGADO SILGADO	26-11-2020	09:00 A.M.
MILADYS MENDOZA TORRES	26-11-2020	09:45 A.M
JAIME SANTIAGO RODRIGUEZ BERTEL	26-11-2020	10:30 A.M.
FELIPE SANTIAGO DE ÁVILA MORENO	26-11-2020	11:15 A.M.
LUIS MELENDREZ ESPINOSA	26-11-2020	02:30 P.M.

PEDRO EMIRO TAPIA	26-11-2020	3:15 P.M
EVER RICARDO TORRES	26-11-2020	4:00 P.M.
RAFAEL TORRES	27-11-2020	09:00 A.M.
ANA ISABEL BARBOZA LICONA	27-11-2020	09:45 A.M
REINALDO MENDOZA	27-11-2020	10:30 A.M.
RAFAEL MORENO SILGADO	27-11-2020	11:15 A.M.
ANA RAQUEL DÍAZ	30-11-2020	09:00 A.M.
ANTONIO MIGUEL RODRIGUEZ	30-11-2020	09:45 A.M
DORA ALICIA HERAZO TORRES	30-11-2020	10:30 A.M.
JOSÉ MELENDEZ MORALES	30-11-2020	11:15 A.M.

Por Secretaría y con apoyo del Servidor Judicial Técnico en Sistemas, establézcase contacto con los señores antes mencionados, a fin coordinar el desarrollo de la audiencia virtual a través del aplicativo utilizado para ello. Así mismo, líbrense los oficios y citaciones a que haya lugar. Para la práctica de las audiencias virtuales, en el oficio citatorio inclúyase el protocolo correspondiente.

17º.-Ordénese a la Unidad de Restitución de Tierras que suministre a los citados de manera oportuna los servicios de conexión remota - computador portátil, módems con internet, recargas de datos de celular y demás implementos y logística necesaria a fin de que puedan realizarse las diligencias ordenadas en los ordinales catorce y dieciséis de este proveído sin ningún inconveniente.

#### PERITAZGO SOCIAL

18º.- Decrétese la práctica de la prueba pericial especializada, esto es, Peritazgo Social – Caracterización, a fin de realizar un estudio social para evaluar las condiciones socio – familiares y socio – económicas de los opositores señores ÁNGEL TORRES MELENDRES, MÁXIMO ROMÁN SAYAS ZARZA<sup>14</sup>, MARCO FIDEL BERTEL BELLO, JUDITH DEL CARMEN HERAZO JULIO<sup>15</sup>, LIZARDO PEREIRA MENDOZA. Esta prueba se extiende oficiosamente a la opositora señora KARINA ESTHER MORELO TORRES en los aspectos relacionados en su escrito de oposición<sup>16</sup>, así como de su núcleo familiar indicando el ciclo familiar, los ingresos y egresos económicos con precisión de su procedencia, acceso a los servicios públicos esenciales de vivienda, educación y vinculación al sistema de salud. Así mismo, se deberá indicar a qué programas del estado se encuentra.

Para tal fin, OFÍCIESE a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, a través de su Director para que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibo de la comunicación, se sirva designar a un profesional especializado – Trabajador Social, a quien se le otorgará a partir de la designación, el término de cinco (5) días, para que rinda el respectivo informe social.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la mentada entidad tiene a su disposición el personal idóneo para la práctica de dicha prueba, y en virtud del principio de colaboración armónica previsto en el artículo 26 de la Ley 1448 de 2011.

#### OFICIOS

19º.- Negar la solicitud probatoria dirigida a oficiar a la Agencia Nacional de Tierras e Instituto Agustín Codazzi, para que informen acerca del uso del suelo permitido en la zona de ubicación del predio, ubicado en el corregimiento de Pita Arriba, como quiera que, no son las entidades competentes para ello.

<sup>14</sup> F. 860.

<sup>15</sup> F. 900.

<sup>16</sup> Folio 1157 y Reverso

Para ello, se decretarán las pruebas oportunamente solicitadas, con las modificaciones que a continuación se precisan.

20°.-Oficiese a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para que dentro de los cuarenta y ocho (48) horas siguientes al recibo de la respectiva comunicación, envíe con destino a éste proceso judicial, a fin de que se sirva informar si los señores ÁNGEL TORRES MELENDREZ, MÁXIMO ROMÁN SAYAS ZARZA, MARCO FIDEL BERTEL BELLO, JUDITH DEL CARMEN HERAZO JULIO,<sup>17</sup> KARINA ESTHER MORELO TORRES y LIZARDO PEREIRA MENDOZA se encuentran registrados como víctimas o han sido reconocidos como desplazados. En caso afirmativo, deberá indicar el lugar y la fecha de desplazamiento o hechos victimizante y quienes se encuentran incluidos en su núcleo familiar.

21°.-Oficiese a la Secretaría de Planeación de la Alcaldía Municipal de Santiago de Tolú, para que dentro de los cuarenta y ocho (48) horas siguientes al recibo de la respectiva comunicación, envíe con destino a éste proceso judicial, a fin de que suministre certificado sobre el uso del suelo permitido en la zona de ubicación de los predios solicitados, denominados “La Ventura - Mónaco”, identificado con los folios de matrículas inmobiliarias Nos. 340-34236, 340-96262, 340-80262, 340-10757, 340-34148, 340-43643 y 340-40534 localizados en el Corregimiento Pita Arriba, Municipio de Santiago de Tolú, Departamento de Sucre.

La mentada prueba de igual manera se decreta a solicitud de los opositores KARINA ESTHER MORELO TORRES, por el representante judicial doctor CARLOS BELTRAN AGAMEZ, del Predio denominado “MÓNACO – Parcela 2” FMI No. 340-43644.

22°.-Oficiese a la Agencia Nacional de Tierras – ANT, para que dentro de los cuarenta y ocho (48) horas siguientes al recibo de la respectiva comunicación, envíe con destino a éste proceso judicial, el expediente administrativo de adquisición y adjudicación del predio “MÓNACO – Parcela 21” FMI No. 340-40534, con el fin de determinar cómo fue el proceso de adquisición de ese predio y las posteriores adjudicaciones en común y proindiviso y las realizadas de manera individual.

#### DE OFICIO

23°.- Oficiar a la Unidad Administrativa Especial Para La Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para que dentro del término de quince (15) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, se sirva certificar a éste Despacho Judicial, si los señores ÁNGEL TORRES MELENDREZ C.C. 4.021.039, MÁXIMO ROMÁN SAYAS ZARZA C.C. 6.812.006, MARCO FIDEL BERTEL BELLO C.C. 6.812.509, JUDITH DEL CARMEN HERAZO DE BERTEL C.C. 23.217.194, KARINA ESTHER MORELO TORRES C.C. 23.175.448 y LIZARDO PEREIRA MENDOZA, C.C. 6.814.070, se encuentran incluidos en el Registro único de Víctimas (RUV). En caso afirmativo, deberá allegar las respectivas declaraciones de los hechos que dieron origen a su inclusión.

24°.- Oficiese a la Unidad de Fiscalía Seccional y al Departamento de Policía de Sucre, para que dentro del término de dos (02) días, contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, remita con destino a éste proceso judicial, si se encuentra denuncia o investigación alguna entre el año 1995 a 2006, en la que figure como denunciante o víctima de amenazas, violencia al D.I.H., desplazamiento forzado, despojo de tierras u otras conductas asociadas a éste fenómeno, de parte de los señores ÁNGEL TORRES MELENDREZ C.C. 4.021.039, MÁXIMO ROMÁN SAYAS ZARZA C.C. 6.812.006, MARCO FIDEL BERTEL BELLO C.C. 6.812.509, JUDITH DEL CARMEN HERAZO DE BERTEL C.C. 23.217.194, KARINA ESTHER MORELO TORRES C.C. 23.175.448 y LIZARDO PEREIRA MENDOZA, C.C. 6.814.070.

---

<sup>17</sup> F. 900.

25º.- Oficiar a la Personería e Inspección Municipal de Tolú, Sucre, a la Policía Nacional y al Batallón de Infantería de Marina con sede en el municipio de Corozal, Sucre, para que dentro del término de tres (03) días, contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, informe a éste Despacho, si en año 1995 a 2006 existía en el Corregimiento Pita Arriba, Municipio de Santiago de Tolú, Departamento de Sucre, presencia de grupos al margen de la ley.

26º.- Oficiése a la Alcaldía del Municipio de Tolú, Sucre, para que dentro del término de cuarenta y ocho horas (48) horas contadas a partir del recibo de la comunicación, informe a éste Despacho Judicial, si existen pasivos asociados al predio objeto de restitución denominados “La Ventura - Mónaco”, identificado con los folios de matrículas inmobiliarias Nos. 340-34236, 340-96262, 340-80262, 340-10757, 340-34148, 340-43643 y 340-40534 localizados en el Corregimiento Pita Arriba, Municipio de Santiago de Tolú, Departamento de Sucre.

Expídase el respectivo oficio, identificando el predio de acuerdo a lo indicado en el introito.

27º.- Oficiar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi “IGAC”, para que en el término de tres (03) días contados a partir del recibo de la comunicación, remita con destino a la presente actuación, informe respecto de los precios por hectárea del inmueble objeto de restitución, en el ubicado en el en el Corregimiento Pita Arriba, Municipio de Santiago de Tolú, Departamento de Sucre, entre el período comprendido 2000 a 2004.

28º.-Requírase a la UAEGRTD, para que proceda a la designación de un nuevo apoderado judicial de los solicitantes. Lo anterior, por las razones expuestas en la parte considerativa.

31º.-A través de la Secretaría, CONSÚLTESE en la base de datos de la Policía Nacional sobre los antecedentes penales de los señores que se relacionan a continuación:

NOMBRE	C.C. No.
ÁNGEL TORRES MELENDREZ	4.021.039
MÁXIMO ROMÁN SAYAS ZARZA	6.812.006
MARCO FIDEL BERTEL BELLO	6.812.509
JUDITH DEL CARMEN HERAZO JULIO	23.217.194
KARINA ESTHER MORELO TORRES	23.175.448
LIZARDO PEREIRA MENDOZA	6.814.070
EDWIN SILGADO SILGADO	9.039.894
MILADYS MENDOZA TORRES	64.519.770
JAIME SANTIAGO RODRIGUEZ BERTEL	9.039.627
LUIS MELENDREZ ESPINOSA	3.968.280

29º.- Adviértase a todas las entidades, el deber de atender lo normado en el artículo 26, 76 inciso 8º y 96 de la ley 1448 de 2011, que conminan a la colaboración armónica y articulada, para el cumplimiento y fines de esta ley.- Oficiése en tal sentido.-

30º.- Por secretaría líbrense los oficios y citaciones correspondientes. Esta decisión debe ser comunicada a las entidades respectivas por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
PAOLA RAQUEL ALVAREZ MEDINA  
JUEZA

*PRAM/VMI*

Firmado Por:

**PAOLA RAQUEL ALVAREZ MEDINA**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO CIVIL DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE LA CIUDAD DE SINCELEJO-SUCRE**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab4b1622548ecef2cd1195f0f5a2dfacfe30af74123af21f70c801b5cedaf**

Documento generado en 27/10/2020 08:32:50 p.m.